

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL- SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-119-021
PERSONAS NOTIFICAR	A Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA con CC. No. 80.064.332 y TP. 117.315 del CSJ. Como apoderado de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS SA. Y al Dr. CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO con CC. No. 1.109.002.567 y TP. 343.861 Como apoderado de la Señora CAROLINA HURTADO BARRERA con CC. No. 28.798.494
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 014 INCLUYE EN LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	15 DE FEBRERO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:30 a.m., del día 17 de Febrero de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de Febrero de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 12 de diciembre de 2022

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 03

AUTO DE PRUEBAS NUMERO 014 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112-119-021 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA – TOLIMA

Ibagué, 15 de febrero de 2023

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No. 135 del 07 de diciembre de 2021, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-119-021, procede a decretar de oficio la práctica de pruebas ordenada en Auto Interlocutorio No. 023 del 01 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Motiva el inicio del presente proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-00005092, emitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, con fecha de radicado 05 de noviembre de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 012-142 del 02 de noviembre de 2021 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postilados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 03

estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.” (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

Dentro del proceso auditor realizado, se evidenció que dentro de los pliegos de condiciones del contrato de Interventoría No. 113 de 2015, en cuanto al personal Profesional se solicita:

- Director de Proyecto: Ingeniero Eléctrico
- Especialista Eléctrico: Ingeniero Eléctrico
- Residente: Ingeniero Eléctrico

Así mismo, el acto contractual, exige la presentación de informes finales por parte de la Interventoría.

Disposiciones atendidas parcialmente en las siguientes situaciones:

La administración municipal de Lérída Tolima, suscribió contrato de Interventoría No. 113 de 2015 cuyo objeto es "Interventoría Técnica, administrativa y financiera a la elaboración de Diseños Eléctricos y Fotométricos, el suministro e instalación de las luminarias Led para la modernización del sistema de Alumbrado Público en el sector Urbano del municipio de Lérída Tolima".

En el mismo orden de ideas, dentro del Informe final de Interventoría, se relacionan los siguientes costos para el personal exigido en los pliegos de condiciones como son:

- Director de Proyecto: Ingeniero Eléctrico. \$9'750.000
- Especialista Eléctrico: Ingeniero Eléctrico. \$28'350.000
- Residente: Ingeniero Eléctrico. \$9'450.000

TOTAL: \$47'550.000

Sin embargo, dentro de la ejecución contractual, no se encuentra la actuación del personal exigido en los pliegos de condiciones, generando así una utilidad extra no justificada para el contratista, que se constituye en un presunto detrimento patrimonial por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$47'550.000) M/CTE.**

De otro lado, no se encuentran los informes mensuales por parte de la Interventoría, tan solo se encuentran 3 de ellos, recordando que como mínimo eran 9 y sin embargo el municipio recibió y pagó a satisfacción, sin el cumplimiento de estas obligaciones. (...)”

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal No.012-142 del 02 de noviembre de 2022, profiere el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 035 del 19 de julio de 2022, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **CAROLINA HURTADO BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.798.494, del Lérída – Tolima, en calidad de Alcaldesa, para la época de los hechos; **ANGIE STEFANIA LOZANO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.507.403 de Ibagué - Tolima, en calidad

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021-	Versión: 03

de Secretaria de Planeación – Supervisora, para la época de los hechos y **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.999.293 de Cali - Valle, en calidad de Contratista – Interventora, para la época de los hechos; y a la compañía **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, identificada con Nit. 860.037.013-6, entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con la Administración municipal de Lérica - Tolima, expidió la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 100053763, con un amparo de cumplimiento del contrato, por la suma de (\$10.312.496.oo), tratándose de un Seguro Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales; y **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.400-2, entidad que suscribió con la Administración municipal de Lérica - Tolima, la Póliza Global Sector oficial No. 9000386, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, por la suma de (\$ 20.000.000.oo), tratándose de un Seguro de Manejo Global, (folios 22 al 29 del cartulario).

Que mediante Auto Interlocutorio No.023 del 01 de agosto de 2022, esta dirección resolvió desfavorablemente solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de confianza de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, al considerarse que la póliza arrimada al proceso de Responsabilidad Fiscal, corresponde a la indicada en el auto de apertura 035 del 19 de julio de 2022.

A pesar de lo anterior, esta dirección condicionó la decisión a la práctica de una prueba, por medio del cual se allegue por parte de la Administración Municipal de Lérica – Tolima, copia legible de la Póliza Global Sector Oficial No. 9000386 con vigencia desde el 01 de marzo de 2019 al 01 de febrero de 2020, disponiendo en uno de sus apartes *“En conclusión, es claro que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no podrá atender favorablemente la solicitud de nulidad propuesta por el Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, pues si bien aporta pantallazos que muestra la no existencia de la póliza, también es cierto que en el expediente obra un documento que demuestra la existencia de la misma, razón por la cual se procederá en esta etapa procesal y por intermedio de la práctica de pruebas con el esclarecimiento de este hecho”.*

Atendiendo lo anterior y dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso, es el de establecer y esclarecer los hechos ocurridos, y su fin está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad** de la prueba tiene que ver con *“...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 03

términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *“...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento”.

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la “carga de la prueba” diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 03

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares....". Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ
² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 03

dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: La visita especial, el informe técnico, la declaración jurada y **los documentos**.

En corolario de lo anterior y dentro del término señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, este Despacho decide sobre la práctica de la prueba de oficio, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la vinculación del tercero llamado en garantía y en específico la participación de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., toda vez que existe duda frente al número de la póliza de Manejo Global Sector Oficial, así:

Oficiar a la Administración Municipal de Lérída – Tolima, para que con destino al presente proceso No. 112-119-021, remita la siguiente información:

1. Allegar **copia legible** de la Póliza de Manejo Global Sector Oficial, suscrita con la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit 860.002.400-2, con vigencia desde el 01 de marzo de 2019 al 01 de febrero de 2020.
2. Expedir certificación en la cual se indique que el número de póliza corresponde al contratado y visto en el contrato de seguros.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y practicar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, las siguientes pruebas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa:

Oficiar a la Administración Municipal de Lérída – Tolima, para que con destino al presente proceso No. 112-119-021, remita la siguiente información:

1. Allegar **copia legible** de la Póliza de Manejo Global Sector Oficial, suscrita con la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit 860.002.400-2, y vigencia desde el 01 de marzo de 2019 al 01 de febrero de 2020.
2. Expedir certificación en la cual se indique que el número de póliza corresponde al contratado y visto en el contrato de seguros.

Información que deberá allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 81, 82 y 83 del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-119-2021, en formato PDF al correo electrónico del ente de control secretaria.general@contraloriatolima.gov.co.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 03

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer Personería jurídica al Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA, identificado con la cédula No. 80.064.332 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.037.013-6, en los términos conferidos, en el poder especial.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer Personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO, identificado con la cédula No. 1.109.002.567 de Rovira - Tolima, y portador de la tarjeta profesional No. 343.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Sra. CAROLINA HURTADO BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.798.494 de Lérída - Tolima, en los términos conferidos, en el poder especial.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente proveído por ESTADO a:

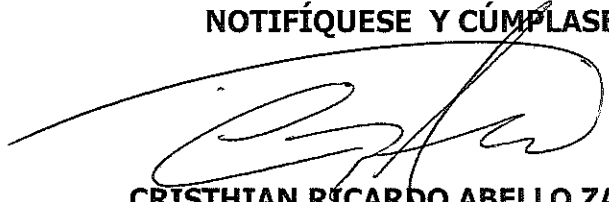
CAROLINA HURTADO BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.798.494, del Lérída – Tolima, en calidad de Alcaldesa, para la época de los hechos, por intermedio de su apoderado de confianza el **Dr. CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO**; **ANGIE STEFANIA LOZANO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.507.403 de Ibagué - Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación – Supervisora, para la época de los hechos; **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.999.293 de Cali - Valle, en calidad de Contratista – Interventora; **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, identificada con Nit. 860.037.013-6, por intermedio de su apoderado de confianza el **Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA** y la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.400-2, por intermedio de su apoderado de confianza el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**.

Lo anterior de conformidad al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

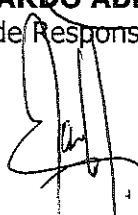
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal